

		<b>AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b> <b>SECRETARÍA COMÚN DE PROCESOS FISCALES</b> <b>ESTADO No. 33</b> Fijado el trece (13) de junio de 2023 - 7:30 A.M			
<b>DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA</b>					
No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	NATURALEZA DE PROCESO	IMPLICADOS	FECHA DE LA PROVIDENCIA	ASUNTO DE LA PROVIDENCIA
1	IP-212-243-2023	Indagación preliminar	Katherine Pulencio Gómez	9/06/23	"Inicia indagación preliminar"
2	IP-212-242-2023	Indagación preliminar	Héctor Rolando Noriega Leal, Viviana Marcela Blanco Morales, Carolina Rojas Pabón, Melba Patricia López Pérez, Jesús María Muños Jerez, Deken Johan Plata Rincón y Nelson Iban González Jerez	9/06/23	"Inicia indagación preliminar"
3	RF-212-295-2018	Responsabilidad fiscal	Arianna Vanessa Stefania Bobadilla Daza Álvaro Luis Castilla Fragozo	9/06/23	"Por medio del cual se resuelve solicitud"
4	RF-212-329-2020	Responsabilidad fiscal	Faber Enrique Alzate Martínez Luis Eduardo Álvarez Vera Leticia urrego Pérez Elkin de Jesús Arteaga González	9/06/23	"Por medio del cual se archiva un proceso de responsabilidad fiscal"
5	RF-212-309-2018	Responsabilidad fiscal	Indira María Gutiérrez Acuña Ana María Araujo Castro Nicolás Pineda Fernandez Consortio Consultoría y Diseños A & P	9/06/23	"Por medio del cual se archiva un proceso de responsabilidad fiscal"
6	PASF-212-303-2023	Sancionatorio fiscal	Elsa Yazmín Gonzalez Vega	9/06/23	"Por medio del cual se cierra periodo probatorio y se traslada para alegar de conclusión"
7	PASF-212-304-2023	Sancionatorio fiscal	Jorge Enrique Lopez Martines Jose Francisto Barrios Charris Javid Alberto Orozco Ebrath	9/06/23	"Por medio del cual se decide un proceso administrativo sancionatorio fiscal"
8	PASF-212-277-2022	Sancionatorio fiscal	Viviana Vanesa Hernández Núñez	9/06/23	"Por medio del cual se decide un proceso administrativo sancionatorio fiscal"
9	RF-212-254-2023	Responsabilidad fiscal	Isabel Cristian Carvajal Ramos	9/06/23	"Auto por medio del cual se ordena abrir un proceso de responsabilidad fiscal"
10	RF-212-323-2019	Responsabilidad fiscal	Luz Elena Arango Cardona Flora Jiménez Marín José Albeiro Cañaveral Bedoya Gustavo David Velásquez Correa Nary Jaqueline Zuluaga Gutiérrez Javier Alberto López García Luz Edilia López Vahos Jorge Hernán Lopera Taborda Beatriz Calle Castrillón León Darío Ardila Usuga	9/06/23	"Por medio del cual se niega solicitud"
11	RF-212-355-2023	Responsabilidad fiscal	Gysell Esther Sanz González Melisa Beatriz Cormane Caballero Paola Andrea Carmen Francisca Fragozo Pinto Luimar Alonso Sarmineto Sánchez R. Alexandra Cecilia Turbay Pereira	9/06/23	"Por medio del cual se abre un proceso de responsabilidad fiscal"
<b>MANUEL JOSE GARCIA CASTANO</b> <b>SECRETARIO COMÚN DE PROCESOS FISCALES</b>					
<i>"La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo"</i>					

**POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA PERIODO PROBATORIO Y SE  
TRASLADA PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Bogotá D.C., 9 JUN 2023

**PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL**

<b>Radicado:</b>	<b>PASF-212-303-2023</b>
<b>Origen:</b>	Radicado No. 20222130026253/Hs-212-037-2022
<b>Presunto Implicado:</b>	<b>ELSA YAZMIN GONZALEZ VEGA</b>
<b>Cargo:</b>	CONTRALORA GENERAL DE ANTIOQUIA
<b>Entidad:</b>	CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA

**COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica Nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección es competente para conocer de las presentes diligencias.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL**

La Gerencia Seccional I – Medellín de la Auditoría General de la República -AGR, mediante Memorando Interno con radicado No20222130026253 de 14 de octubre de 2022, remitió a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, hallazgo por incumplimiento al plan de mejoramiento de las vigencias 2019 y 2020 por parte de la Contraloría General de Antioquia, así:

*«(...) De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la metodología establecida por la AGR, la evaluación del plan de mejoramiento suscrito por la Contraloría General de Antioquia, arrojó un resultado del 10%, para el plan de mejoramiento suscrito en PGA 2020 - Auditoría Regular vigencia 2019 y 64%, para el plan el plan de mejoramiento suscrito en PGA 2021 - Auditoría Regular vigencia 2020 respectivamente, razón por la cual se concluye su Incumplimiento»*

Entre tanto, en análisis de viabilidad de 11 de agosto de 2022, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva encontró en lo concerniente al incumplimiento del plan de mejoramiento vigencias 2019 y 2020, que se tienen los fundamentos facticos suficientes para la tipificación de conducta sancionable descrita en el artículo 81 literal c) del decreto ley 403 de 2020, ya que el nivel de cumplimiento de las acciones evaluadas en el 2019 fue del 20% y en el 2020 fue del 78.571%.tal como se precisó en el citado análisis, siendo procedente dar inicio a Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal.

Mediante auto 51 de fecha 1 de febrero de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL Y SE FORMULAN CARGOS", se dio apertura, e incorporaron pruebas, las cuales son:

1. CD que contiene: i) Informe Final de auditoría financiera y de gestión a la Contraloría General de Antioquia, vigencia 2021. Páginas 97 a 103 – Anexo análisis de contradicción, ii) Certificación laboral de posible funcionario responsable de la Contraloría General de Antioquia que tenían a cargo el cumplimiento de las acciones evaluadas. iii) Manual de Funciones específico CGA iv) acta de posesión de 31 de enero de 2020, v) Declaración de bienes y rentas de septiembre 5 de 2019, vi) Cedula de ciudadanía de ELSA YAZMIN GONZALEZ VEGA.

Por solicitud de la implicada, en auto 200 de marzo 23 de 2023 se autorizó notificación electrónica y expedición de copias del expediente, a lo cual, mediante correo electrónico de marzo 28 de 2023, radicado 2331-202300858, la señora **GONZALEZ VEGA** procedió a allegar documento de descargos y solicitud de pruebas.

En auto No. 234 de fecha marzo 30 de 2023, por el cual se incorporan, decretaron de oficio unas pruebas<sup>1</sup>, y se requirió a la señora GONZALEZ VEGA para que de conformidad con lo señalado en la parte motiva procediera a aclarar, justificar la conducencia, pertinencia y utilidad de unos testimonios aparentemente solicitados, también se resolvió tener como pruebas, otorgándole el valor probatorio correspondiente a las que reposaban dentro del expediente.

La prueba decretada de oficio consistió en solicitar a la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal, certificación que contenga identificación precisa del funcionario competente para dar cumplimiento al plan de mejoramiento de 2020, suscrito en la vigencia 2021 de la Contraloría General de Antioquia.

Entre tanto por solicitud de la implicada se decretaron y practicaron las siguientes: Se requirió la Contraloría General de Antioquia a través de su dirección electrónica [atencionalciudadano@cga.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cga.gov.co) allegar copia de: 1. Actas de los Comités de Gestión y Desempeño vigencias 2020 y 2021 donde se socializaba el avance del cumplimiento del plan de mejoramiento de la AGR. 2. Informe final de la Auditoría regular a la Contraloría General de Antioquia 2020. 3. Actas del Comité de Control Interno vigencias 2020 y 2021, como también de los informes periódicos y anuales del trabajo y seguimiento de dicha Oficina a los hallazgos y acciones de mejora de los Planes de Mejoramiento. 4. Informes de las Auditorías Internas como también de las actas de seguimiento a Planes de mejoramiento con los diferentes procesos. 5. Copia del plan de contingencia a la Oficina de Responsabilidad Fiscal, incluyendo notificaciones, bases de datos y demás productos del área, copia de los informes de seguimiento semanal de este mismo y estadísticas de trabajo. 6. Copia de los correos electrónicos enviados periódicamente por la Oficina de Control Interno donde se les informaba a los jefes de los procesos y dependencias sobre el cumplimiento de las acciones de mejora.

Los documentos anteriormente señalados fueron allegados en correo electrónico de fecha 17 de abril de 2023 con radicado 2331-202300995, al igual que en oficio radicado por la implicada en abril 18 de 2023 identificado como 2331-202301002.

---

<sup>1</sup> Folios 21 - 22 Cuaderno Principal No. 1

El Despacho en auto 287 de mayo 4 de 2023 procedió a fijar el día 25 de mayo de 2023 para la práctica de los testimonios solicitados, diligencia que se pudo llevar a cabo la fecha señalada, enviándose acta de la misma a la señora GONZALEZ VEGA vía correo electrónico el 30 de mayo de 2023.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La facultad sancionatoria de la Auditoría General de la República, derivada de la función de vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías territoriales -artículo 274 constitucional-<sup>2</sup>, está sometida a las garantías del debido proceso del artículo 209 constitucional y los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, modificados por la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con el artículo 3º del del CPACA, en las actuaciones administrativas como las del asunto, deben aplicarse los principios constitucionales, los de la parte primera del CPACA y los de las normas especiales; particularmente los principios relacionados con el debido proceso, la igualdad, la imparcialidad, la buena fe, la responsabilidad, la transparencia, la economía y la celeridad.

En este sentido y como una garantía del debido proceso es preciso contar con todas las evidencias probatorias que le otorguen al operador jurídico los suficientes elementos de juicio para alcanzar la certeza respecto de la presunta infracción cometida al ordenamiento en particular, que conduzcan al fallador a la toma de decisiones justas, con fundamento en la búsqueda de la verdad.

Teniendo en cuenta que el implicado tuvo la oportunidad procesal para presentar descargos, aportar y solicitar la incorporación de pruebas que pretenden controvertir los cargos formulados a través de Auto de Apertura Nro. 51 de febrero 1 de 2023, y que este Despacho ordenó la práctica de las pruebas conducentes y pertinentes que permitieran contar con mayores elementos de juicio para que el fallador decida conforme a derecho, de acuerdo a lo analizado en el acápite que precede, se hace necesario cerrar el periodo probatorio.

Así las cosas, una vez recopiladas las pruebas ordenadas de oficio y vencido el periodo probatorio, se procede a dar aplicación a lo contenido en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA adicionado por el artículo 5 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor literal reza:

*En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días.*

En consecuencia, este Despacho procede a declarar cerrado el periodo probatorio y a dar traslado a la señora **ELSA YAZMIN GONZALEZ VEGA**, por el término de cinco (5) días para que presente los alegatos respectivos.

---

<sup>2</sup> Artículo 5º del Acto Legislativo No. 04 de 2019

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar cerrado el periodo probatorio en el proceso administrativo sancionatorio, PASF-212-303-2023, adelantado en contra de la señora **ELSA YAZMÍN GONZÁLEZ VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.488.295, en calidad de Contralora General de Antioquia para la época de los hechos investigados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dar traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación al señor **ELSA YAZMÍN GONZÁLEZ VEGA**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 5 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar por estado la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Contra la presente providencia NO procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ LEAL**

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

  
Proyectó: JMRB - Abogado Especializado DRFJC

*"La AGR prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016."*

*Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementado por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo."*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO FISCAL**

Bogotá D.C., 9 JUN 2023

**PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL**

<b>Radicado:</b>	<b>PASF-212-304-2023</b>
<b>Origen:</b>	SOLICITUD RADICADO 2022170013851
<b>Presuntos Implicados:</b>	<b>JORGE ENRIQUE LOPEZ MARTINEZ – JOSE FRANCISCO BARRIOS CHARRIS – JAVID ALBERTO OROZCO EBRATH</b>
<b>Cargos:</b>	Director Administrativo y Financiero (1 de julio de 2021 – 16 de marzo 2022), Director Administrativo y Financiero (9 de noviembre de 2020 – 30 de junio de 2021), y Auxiliar para la Vigilancia Fiscal (28 de agosto de 2020 – 28 de febrero 2022) respectivamente
<b>Entidad:</b>	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

**COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica Nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección es competente para conocer de las presentes diligencias.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL**

La Gerencia Seccional V – Barranquilla de la Auditoría General de la República -AGR, mediante Memorando Interno con radicado 20222130026253 de 29 de abril de 2022, remitió a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, incumplimiento al plan de mejoramiento de la vigencia 2019 por parte de la Contraloría Municipal de Soledad, así:

*«(...) De la evaluación de las acciones propuestas en el plan de mejoramiento de la auditoría regular a la vigencia 2019, se observó el cumplimiento de tres acciones de mejora de las cinco revisadas, con lo que obtuvo un porcentaje del 60%. Se entiende que el plan de mejoramiento se incumple cuando las acciones efectivas no alcanzan el 80% del total de las acciones evaluadas, por lo cual la Contraloría Municipal de Soledad al obtener el 60% en la evaluación incumplió con lo dispuesto en el numeral 6.3 del Manual de Proceso Auditor – MPA – versión 9.1»*

Entre tanto, en análisis de viabilidad de 10 de enero de 2023, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva encontró en lo concerniente al incumplimiento del plan de mejoramiento vigencia 2020, que se tienen los fundamentos facticos mínimos para la tipificación de conducta sancionable descrita en el artículo 81 literal c) del decreto ley 403 de 2020, ya que el nivel de

cumplimiento de las acciones evaluadas fue del 60%.tal como se precisó en el citado análisis, siendo procedente dar inicio a Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal.

Ahora bien, mediante auto 68 de fecha 1 de febrero de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL Y SE FORMULAN CARGOS", y en atención al formato de viabilidad antes señalado, se abrió proceso administrativo sancionatorio fiscal y se incorporaron pruebas.

En autos 168 de marzo 9 de 2023 y 177 de marzo 16 de 2023 se resolvió admitir la notificación electrónica de los implicados a solicitud de los mismos, diligencia que se materializó según certificación el 14 de abril de 2023.

Forman parte del presente proceso las pruebas allegadas con la solicitud de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio con Radicado No. 2022170013851de 29 de abril de 2022:

Anexos:

1. CD que contiene: i) Memorando Interno con radicado No. 20222130026253 de 29 de abril de 2022, la Gerencia Seccional V - Barranquilla de la Auditoría General de la República -AGR- puso en conocimiento de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, incumplimiento al plan de mejoramiento de la vigencia 2019, según auditoría financiera y de gestión de 2022.

El día 21 de abril de 2023, el señor JAVID ALBERTO OROZCO EBRATH presentó memorial de descargos, en el que se advierte la necesidad de remitir copia del expediente al interesado, en tal sentido el Despacho a través de la Secretaría común de procesos remitirá lo antes señalado.

Mediante auto No. 282 de fecha mayo 4 de 2023, "POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE DECRETAN OTRAS PRUEBAS DE OFICIO", también se resolvió tener como pruebas, otorgándole el valor probatorio correspondiente.

Las pruebas que se decretaron de oficio fueron la siguientes:

- i) A la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal: i) Certificación e identificación precisa del(os) funcionario(s) competente(s) para cumplir con el plan de mejoramiento de las vigencias 2020 – 2021 de la Contraloría Municipal de Soledad. ii) Informe final de auditoría financiera y de gestión vigencia 2021. iii) Manual de Funciones de la Contraloría Municipal de Soledad. iv) Hoja de vida de los implicados. v) Copia de la cédula de ciudadanía de los implicados. vi) Copia del formato único de hoja de los implicados. vii) Copia de la última declaración juramentada de bienes y rentas de los implicados. viii) Copia de nombramiento y acta de posesión de los implicados, xi) Certificación laboral con indicación del salario mensual de los implicados.
- ii) A la Contraloría Municipal de Soledad: i) Certificación e identificación precisa del(os) funcionario(s) competente(s) para cumplir con el plan de mejoramiento de las vigencias 2020 – 2021 de la Contraloría

Municipal de Soledad. ii) Informe final de auditoría financiera y de gestión vigencia 2021. iii) Manual de Funciones de la Contraloría Municipal de Soledad. iv) Hoja de vida de los implicados. v) Copia de la cédula de ciudadanía de los implicados. vi) Copia del formato único de hoja de los implicados. vii) Copia de la última declaración juramentada de bienes y rentas de los implicados. viii) Copia de nombramiento y acta de posesión de los implicados, xi) Certificación laboral con indicación del salario mensual de los implicados.

Mediante oficio de radicado No. No. 2103-202301072 de fecha 12 de mayo de 2023 la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal remitió lo solicitado por este Despacho.

Mediante oficio de radicado No. No. 2331-202301290 de fecha 15 de mayo de 2023 la Contraloría Municipal de Soledad remitió lo solicitado por este Despacho.

En auto 313 de mayo 18 de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA PERIODO PROBATORIO Y SE TRASLADA PARA ALEGAR DE CONCLUSION", se declaro cerrado el periodo probatorio, en concurso con correr traslado por el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de dicha providencia.

Una vez culminado el termino legal para presentación de alegatos, estos no fueron presentados, por lo que, terminada la etapa procesal pertinente es necesario tomar decisión de fondo.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

El hecho concreto investigado, que motivó la formulación de cargos en el Auto de Apertura, allí se describe como:

*"(...) «(...) De la evaluación de las acciones propuestas en el plan de mejoramiento de la auditoría regular a la vigencia 2019, se observó el cumplimiento de tres acciones de mejora de las cinco revisadas, con lo que obtuvo un porcentaje del 60%. Se entiende que el plan de mejoramiento se incumple cuando las acciones efectivas no alcanzan el 80% del total de las acciones evaluadas, por lo cual la Contraloría Municipal de Soledad al obtener el 60% en la evaluación incumplió con lo dispuesto en el numeral 6.3 del Manual de Proceso Auditor – MPA – versión 9.1 (...)"*

En ese contexto, para efectos de precisar el fundamento fáctico respecto del cual se debe analizar la conducta de **JORGE ENRIQUE LOPEZ MARTINEZ – JOSE FRANCISCO BARRIOS CHARRIS – JAVID ALBERTO OROZCO EBRATH** para decidir de fondo en el presente proceso, se debe acudir al material probatorio obrante en el expediente, para conocer el detalle de la responsabilidad advertida en el marco del proceso auditor.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONSIDERACIONES

La facultad sancionatoria de la Auditoría General de la República, derivada de la función de vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías territoriales -



artículo 274 constitucional<sup>1</sup>, está sometida a las garantías del debido proceso del artículo 209 constitucional, el capítulo V de la Ley 42 de 1993, y los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- modificada por la Ley 2080 de 2021, al ordenar en su artículo 47 que *“Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.”*

De conformidad con el artículo 3º del mismo ordenamiento, en las actuaciones administrativas como las del asunto, deben aplicarse los principios constitucionales, los de la parte primera del CPACA y los de las normas especiales; particularmente los principios relacionados con el debido proceso, la igualdad, la imparcialidad, la buena fe, la responsabilidad, la transparencia, la economía y la celeridad.

El carácter disuasivo de la conducta respecto de la facultad sancionatoria que tiene la Auditoría General de la República pretende constreñir y a la vez impulsar el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que tienen los sujetos de control fiscal y demás entidades públicas que están obligadas a rendir información, a efectos de juzgar la violación de un deber legal del sujeto pasivo de control fiscal.

La potestad sancionatoria de la Auditoría General de la República es de carácter administrativo y emana del poder constitucional que tiene el Auditor General de la República para imponer las sanciones a que hubiere lugar, tal como lo afirmó la Corte Constitucional en sentencia C-584 de 2000, en la que se sostuvo:

*“(...) El constituyente diseñó el marco general de la conducta para cada uno de los órganos fiscalizadores, encomendó funciones y atribuciones expresas para garantizar la efectividad del control, la moralidad y la transparencia de la función pública y del manejo de los recursos públicos (...).”*

Así las cosas, la facultad sancionatoria no tiene una finalidad distinta a optimizar la función de vigilancia y control fiscal en el país, a partir de expresas facultades legales que permiten exigir a la administración, vale decir, servidores públicos del Estado y particulares responsables del manejo o administración de recursos públicos, el cumplimiento de sus funciones para con este organismo de control fiscal.

Este Despacho advierte en primer lugar que a las personas implicadas se le garantizó su derecho de defensa y debido proceso, en tanto que se le dio la oportunidad de presentar descargos y alegatos, y las persona encartadas no hicieron uso de su derecho de presentar alegatos de conclusión. Por ello, se tuvieron en cuenta las pruebas obrantes en el plenario y las decretadas que fueron correctamente practicadas; a fin de que el operador jurídico cuente con los suficientes elementos de juicio para decidir dentro del proceso sancionatorio de la referencia.

De esta manera, el hecho que se debate se relaciona con el incumplimiento del plan de mejoramiento vigencia 2019, *contrariando lo dispuesto en el literal c)*

---

<sup>1</sup> Artículo 5º del Acto Legislativo Nro. 04 de 2019

artículo 81 del Decreto Ley 403 de 2020,; lo que reveló falta de autocontrol y autoevaluación por parte de **JORGE ENRIQUE LOPEZ MARTINEZ – JOSE FRANCISCO BARRIOS CHARRIS – JAVID ALBERTO OROZCO EBRATH**, en su calidad de Director Administrativo y Financiero (1 de julio de 2021 – 16 de marzo 2022), Director Administrativo y Financiero (9 de noviembre de 2020 – 30 de junio de 2021), y Auxiliar para la Vigilancia Fiscal (28 de agosto de 2020 – 28 de febrero 2022) respectivamente, de la Contraloría Municipal de Soledad para la época de los hechos..

Respecto del Plan de Mejoramiento, la determinación del ámbito de aplicación de ésta obligación se contrae a que a través de dicho instrumento se establecen los compromisos que asumirá el ente vigilado para mejorar sus procesos y procedimientos misionales y administrativos, a partir de los hallazgos detectados en el marco del proceso auditor, lo que asegura que los sujetos vigilados ingresen en la dinámica de la mejora continua con el planteamiento de acciones efectivas que garanticen la superación de las anomalías producidas en el marco de la gestión pública, tomando decisiones eficientes en el marco de la gestión pública y específicamente respecto del sistema de control fiscal.

Definido lo anterior, y descritas como quedó atrás las presuntas conductas que sirvieron de fundamento para abrir el proceso administrativo sancionatorio fiscal contra de **JORGE ENRIQUE LOPEZ MARTINEZ – JOSE FRANCISCO BARRIOS CHARRIS – JAVID ALBERTO OROZCO EBRATH**, identificadas en el marco de la remisión realizada con ocasión del incumplimiento del plan de mejoramiento vigencia 219, se debe analizar si la situación trasladada constituye o no causal sancionatoria, y estudiar el elemento subjetivo de la conducta.

Confrontado entonces por el Despacho lo allegado al expediente, con las causales sancionatorias del Decreto Ley 403 de 2020, se podría enmarcar en las siguientes:

“ARTÍCULO 81. De las conductas sancionables. Serán sancionables las siguientes conductas:

(...)

c) **Omitir adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias asociadas a la gestión fiscal previamente señaladas por los órganos de control fiscal**”  
Negrillas fuera de texto original.

Se debe recordar que los tres elementos que configuran la materialización de la responsabilidad frente a las causales para sancionar dentro de esta tipología de proceso se contraen a la **tipicidad, la culpabilidad y la antijuridicidad**; como garantías de seguridad jurídica para el órgano de control fallador y el sujeto vigilado en el derecho procesal.

En el caso sub examine, analizadas las evidencias obrantes en el plenario, se debe referir especialmente en lo contenido en los memorandos No. 2103-202301072 de fecha 12 de mayo de 2023 de la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal, y No. 2331-202301290 de fecha 15 de mayo de 2023 de la Contraloría Municipal de Soledad, en las siguientes apreciaciones:

En lo atinente al memorando 2103-202301072 de fecha 12 de mayo de 2023 de la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal, es importante

advertir que en los anexos se encuentra el informe final de auditoría, el cual genera el hallazgo No. 31 por incumplimiento del plan de mejoramiento vigencia 2019, encontrándose 3 acciones cumplidas y efectivas y 2 acciones inefectivas.

Respecto a la información suministrada por el equipo auditor, encuentra esta Dirección la necesidad de señalar que no se encuentra incumplimiento argüido correspondiente al plan de mejoramiento vigencia 2019, teniendo en cuenta que la inefectividad no se encuentra tipificada en el Decreto 403 de 2020 como conducta sancionable, lo que genera atipicidad de la conducta, al no materializarse los supuestos de la causal del literal c) del decreto 403 de 2020 en concurso con lo señalado en el numeral 6.3 del Manual del Proceso Auditor – MPA – versión 9.1.

Ahora bien, el memorando y No. 2331-202301290 de fecha 15 de mayo de 2023 de la Contraloría Municipal de Soledad, señala: *“(…) si bien es cierto que dentro de los diferentes conceptos emanados por el Departamento Administrativo de la Función Pública se establecen los responsables de los planes de mejoramiento, “El líder del proceso es el responsable de la estructuración de los planes de mejoramiento por procesos, teniendo en cuenta la definición de análisis de causas, acciones para resolver el hallazgo y fechas de seguimiento de las mismas (…)” (Sic) (Concepto 314001 de 2017), teniendo en cuenta que durante esa vigencia esta entidad no expidió un acto administrativo en donde se determinara él o (los) responsable(s) del plan de mejoramiento, es menester determinarlos a través del proceso referenciado PASF-212-304-2023 (…)”*

De lo sustraído en dicha certificación, no es dable tener plena identificación de la persona encargada de dar cumplimiento al plan de mejoramiento vigencia 2019 de la Contraloría Municipal de Soledad.

Sobre el particular la jurisprudencia ha dicho:

**“29. La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo. Aunque la jurisprudencia constitucional haya precisado que, en tratándose de procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es un derecho absoluto y se haya admitido, de manera excepcional, que el Legislador invierta la carga de la prueba de uno de los elementos de la responsabilidad, (el elemento subjetivo), a través de la previsión de presunciones de dolo y de culpa, dichas medidas han sido sometidas al cumplimiento de rigurosas condiciones y, en todo caso, se ha advertido que esta posibilidad se encuentra excluida para ciertos procesos, en particular, el proceso disciplinario, en donde debe operar plenamente la presunción de inocencia.”** Sentencia C – 495 de 2019, Corte Constitucional Colombiana. Negrillas Fuera de texto original.

Por lo anteriormente señalado, conforme a los mandatos constitucionales consagrados en el artículo 29 y su núcleo esencial, se concluye atipicidad de la conducta y que la presunción de inocencia no fue posible desvirtuarla, por lo que acorde con el contenido del artículo 49 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá archivar el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Archivar proceso administrativo sancionatorio en contra de los señores **JORGE ENRIQUE LOPEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.258.756 en su calidad de Director Administrativo y Financiero (1 de julio de 2021 – 16 de marzo 2022) – **JOSE FRANCISCO BARRIOS CHARRIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.914.276 en su calidad de Director Administrativo y Financiero (9 de noviembre de 2020 – 30 de junio de 2021), – **JAVID ALBERTO OROZCO EBRATH**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.567.703 en su calidad de Auxiliar para la Vigilancia Fiscal (28 de agosto de 2020 – 28 de febrero 2022) de la Contraloría Municipal de Soledad para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notificar por intermedio de la Secretaría Común de Procesos Fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, **JORGE ENRIQUE LÓPEZ MARTÍNEZ, JOSÉ FRANCISCO BARRIOS CHARRIS, JAVID ALBERTO OROZCO EBRATH**, a las cuentas de correo electrónico: [jlopez6509@gmail.com](mailto:jlopez6509@gmail.com) [josebarrioscharris@gmail.com](mailto:josebarrioscharris@gmail.com) y [jjaoire@outlook.es](mailto:jjaoire@outlook.es) obrantes en la foliatura.

**TERCERO:** Por Secretaría Común de Procesos Fiscales, remítase el expediente a la Dirección de Recursos Físicos de la entidad, para su archivo físico y custodia.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ LEAL**

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva



Proyectó: JMRB - Abogado Especializado DRFJC

*"La AGR prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.*

*Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementado por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo."*



**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO FISCAL**

Bogotá D.C., - 9 JUN 2023

**PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL**

<b>Radicado:</b>	<b>PASF-212-277-2022</b>
<b>Presuntos Implicados:</b>	<b>VIVIANA VANESA HERNÁNDEZ NÚÑEZ</b>
<b>Entidad:</b>	<b>FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR</b>

**COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica Nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección es competente para conocer de las presentes diligencias.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL**

La Auditora Delegada Vigilancia de la Gestión Fiscal de la Auditoría General de la República-AGR-, mediante Memorando Interno con radicado No. 20202100006903 de fecha 24 de febrero de 2020, remitió a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, la inconsistencia frente a la rendición de la cuenta vigencia 2019 por parte del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría Municipal de Valledupar, así:

*«Mediante la presente se solicita analizar la viabilidad de dar inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, de los Fondos de Bienestar Social de la Contraloría General de Norte de Santander, Fondo de Bienestar Social de la Contraloría Municipal de Valledupar y el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría Municipal de Valledupar toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No. 012 de 2018, los sujetos de control de la Auditoría General de la República, "( ) deben rendirla cuenta anual en el SIREL, entre el **15 de enero y 15 de febrero del año siguiente al año en que se rinde (...)**" Una vez cerrada la cuenta anual en el sistema SIA Misional de acuerdo a los términos anotados, los sujetos referenciados no rindieron la cuenta en el SIREL para la vigencia 2019. (Las negrillas son mías)*

*Así mismo, no se recibió al correo de [auditordelegado@auditoria.gov](mailto:auditordelegado@auditoria.gov) ni al de [administradorsirel@auditoria.gov](mailto:administradorsirel@auditoria.gov) solicitud de prórroga dentro de los términos establecidos en la Resolución No. 012 de 2017 en su artículo 11, el cual dispone que"(...) La Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal podrá prorrogarlos términos previstos en el artículo anterior, previa solicitud debidamente motivada por el responsable de rendir la cuenta la solicitud deberá presentarla el titular del sujeto vigilado, por correo electrónico, dirigido a la Auditoría Delegada para*

la Vigilancia de la Gestión Fiscal a la cuenta de correo auditordelegado@auditoria.gov.co (...) Para la cuenta mensual, además se deberá hacer el correspondiente registro, en el módulo SIA Observa, opción "Prórrogas" del menú "Rendición Cuentas". Esta solicitud, deberá hacerla de manera motivada, mínimo con tres (3) días hábiles de antelación al vencimiento del término que tiene para rendir la cuenta. En los casos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente soportado, se podrá solicitar la prórroga hasta el mismo día del vencimiento", ni se ha recibido solicitudes al respecto hasta la fecha de la presente comunicación.

De acuerdo a lo anterior, al parecer podría estar incurso en la causal prevista en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, al no rendir la cuenta anual en módulo SIREL y la cuenta mensual en el módulo SIA Observa del Sistema SIA Misional»

La anterior inconsistencia conforme al reporte de la información de la cuenta anual de la vigencia 2019 en el Sistema SIA Misional, módulo SIREL, se entiende como no rendida de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución Orgánica 012 de 2018 la cual, modificó y adicionó la Resolución Orgánica 012 de 2017, toda vez, que no se rindió en los términos establecidos para rendir cuentas a la AGR, esto es **entre el 15 de enero y el 15 de febrero del año siguiente al año que se rinde**, por cuanto se evidenció solicitud de prórroga el día **07 de febrero de 2020** y con autorización de prórroga con fecha límite hasta el 17 de febrero de 2022, pero la rendición fue efectuada hasta el **25 de septiembre de 2020**, hecho contemplado como sancionable, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, y el literal g) del artículo 81 del Decreto 403 de 2020, que preceptúan:

«[...] **Artículo 101. multas** - Los contralores impondrán multas a los servidores públicos particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita las hagan las contralorías; **no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas**; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas;[...]

«[...] **Artículo 81. De las conductas sancionables.** Serán sancionables las siguientes conductas:

[...] g) **No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias [...]**»

Ahora bien, mediante auto 507 de fecha 29 de junio de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL Y SE FORMULAN CARGOS", se abrió proceso administrativo sancionatorio y se incorporaron pruebas

En autos 167 de marzo 9 de 2023 se resolvió admitir la notificación electrónica de la implicada a solicitud de la misma, diligencia que se materializó según certificación el 17 de abril de 2023.

Forman parte del presente proceso las pruebas allegadas con la solicitud de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio con Radicado No. 20202100006903 de fecha 24 de febrero de 2020:

Anexos:

1. CD que contiene documento con pantallazo del estado de rendición de cuenta del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría Municipal de Valledupar, con fecha de consulta 20-02-2020.
2. CD que contiene pantallazo con usuario en el SIA Misional del Representante legal del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría Municipal de Valledupar, con fecha de consulta 20-02-2020.

Anexos a solicitud de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la AGR:

1. Reporte de estado de rendición oportuna de la cuenta vigencia 2019, del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría Municipal de Valledupar, con fecha de consulta 28/03/2022.
2. Reporte de radicado de la cuenta Contraloría del Fondo de Bienestar Social CM Valledupar, con fecha de consulta de 28/03/2022
3. Pantallazo de usuario en el SIA Misional del Representante legal del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría Municipal de Valledupar, con fecha de consulta 29-03-2022.

Una vez analizadas las pruebas allegadas en CD, con la solicitud de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio con Radicado No. 20202100006903 de fecha 24 de febrero de 2020, se observó:

1. Anexo de documento con pantallazo del estado de rendición de cuenta de la vigencia 2019 del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría Municipal de Valledupar, con fecha de consulta el 20/02/20 en el SIA Misional AGR y se evidencio lo siguiente:

- Periodo desde: 2019-01-01
- Periodo hasta: 2019012-31
- Fecha límite primer grupo: 17-02-2020
- Fecha de rendición primer grupo: sin fecha
- Tipo: Anual
- Estado: **No rendida**

2. En cuanto al pantallazo de usuario en el SIA Misional con rol de Contralor/Representante para ésta misma entidad, con fecha de consulta 20/02/20 se evidenció lo siguiente:

- Cédula: 1065605106
- Contraloría: Fondo de Bienestar Social de la Contraloría Municipal de Valledupar
- Estado: Activa
- Perfil de acceso: contralor/ repr. Legal
- Nombres: Viviana Vanesa
- Apellidos: Hernández Núñez

Ahora bien, en relación con los documentos anexados a solicitud elevada por la Dirección de responsabilidad Fiscal y Jurisdicción coactiva por la Auditora Delegada Vigilancia de la Gestión Fiscal de la Auditoría General de la República-AGR-, se evidenció lo siguiente:



3. En documento de reporte de radicado de la cuenta Contraloría del Fondo de Bienestar Social CM Valledupar, con fecha de consulta de 28/03/2022, permite evidenciar lo siguiente:
  - No. de radicado: 20200925.69.2246
  - Funcionario que rinde: Viviana Vanessa Hernández Núñez.
  - Fecha en que se radicó: 25/09/2020
  
4. En el reporte de estado de rendición oportuna de la cuenta vigencia 2019, del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría Municipal de Valledupar, con fecha de consulta 28/03/2022 se certificó lo siguiente:
  - «La fecha límite para rendición de la cuenta con periodicidad anual de la vigencia 2019, de acuerdo con la resolución de rendición es el 17 de febrero de 2020».
  - «Revisado el sistema SIA Misional -Sirel el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría Municipal de Valledupar no tiene prórroga solicitada y aprobada para este periodo».
  - «El sistema permite rendir, pero se considera como rendición extemporánea. Se adjunta archivo pdf con resumen de la rendición efectuada en septiembre 25 de 2020».
  - «Fondo de Bienestar Social de la Contraloría Municipal de Valledupar rindió cuenta de manera extemporánea el 25 de septiembre de 2020. Se adjunta certificado de rendición»
  
5. En cuanto al Pantallazo de usuario en el SIA Misional del representante legal del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría Municipal de Valledupar, con fecha de consulta 29-03-2022 se evidenció lo siguiente:
  - Cédula: 1065605106
  - Contraloría: Fondo de Bienestar Social de la Contraloría Municipal de Valledupar
  - Estado: Activa
  - Perfil de acceso: contralor/ repr. Legal
  - Nombres: Viviana Vanesa
  - Apellidos: Hernández Núñez

Mediante auto No. 281 de fecha mayo 4 de 2023, "POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE DECRETAN OTRAS PRUEBAS DE OFICIO", también se resolvió tener como pruebas, otorgándole el valor probatorio correspondiente.

Las pruebas que se decretaron de oficio fueron la siguientes:

- i) A la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal: i) Certificación e identificación precisa del funcionario competente para realizar la rendición de la cuenta del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría Municipal de Valledupar vigencia 2019.

Mediante oficio de radicado No. No. 2103-202301071 de fecha 12 de mayo de 2023 la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal remitió lo solicitado por este Despacho.

En auto 315 de mayo 18 de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA PERIODO PROBATORIO Y SE TRASLADA PARA ALEGAR DE CONCLUSION", se declaró cerrado el periodo probatorio, en concurso con correr traslado por el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de dicha providencia.

Una vez culminado el termino legal para presentación de alegatos, estos no fueron presentados, por lo que, terminada la etapa procesal pertinente es necesario tomar decisión de fondo.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

El hecho concreto investigado, que motivó la formulación de cargos en el Auto de Apertura, allí se describe como:

*“(...) Una vez cerrada la cuenta anual en el sistema SIA Misional de acuerdo a los términos anotados, los sujetos referenciados no rindieron la cuenta en el SIREL para la vigencia 2019. (...)”*

En ese contexto, para efectos de precisar el fundamento fáctico respecto del cual se debe analizar la conducta de **VANESSA HERNANDEZ NUÑEZ** para decidir de fondo en el presente proceso, se debe acudir al material probatorio obrante en el expediente, para conocer el detalle de la responsabilidad advertida en el marco del proceso auditor.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONSIDERACIONES

La facultad sancionatoria de la Auditoría General de la República, derivada de la función de vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías territoriales - artículo 274 constitucional<sup>1</sup>, está sometida a las garantías del debido proceso del artículo 209 constitucional, el capítulo V de la Ley 42 de 1993, y los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- modificada por la Ley 2080 de 2021, al ordenar en su artículo 47 que *“Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.”*

De conformidad con el artículo 3º del mismo ordenamiento, en las actuaciones administrativas como las del asunto, deben aplicarse los principios constitucionales, los de la parte primera del CPACA y los de las normas especiales; particularmente los principios relacionados con el debido proceso, la igualdad, la imparcialidad, la buena fe, la responsabilidad, la transparencia, la economía y la celeridad.

El carácter disuasivo de la conducta respecto de la facultad sancionatoria que tiene la Auditoría General de la República pretende constreñir y a la vez impulsar el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que tienen los sujetos de control fiscal y demás entidades públicas que están obligadas a

---

<sup>1</sup> Artículo 5º del Acto Legislativo Nro. 04 de 2019

rendir información, a efectos de juzgar la violación de un deber legal del sujeto pasivo de control fiscal.

La potestad sancionatoria de la Auditoría General de la República es de carácter administrativo y emana del poder constitucional que tiene el Auditor General de la República para imponer las sanciones a que hubiere lugar, tal como lo afirmó la Corte Constitucional en sentencia C-584 de 2000, en la que se sostuvo:

*“(…) El constituyente diseñó el marco general de la conducta para cada uno de los órganos fiscalizadores, encomendó funciones y atribuciones expresas para garantizar la efectividad del control, la moralidad y la transparencia de la función pública y del manejo de los recursos públicos (…)”*

Así las cosas, la facultad sancionatoria no tiene una finalidad distinta a optimizar la función de vigilancia y control fiscal en el país, a partir de expresas facultades legales que permiten exigir a la administración, vale decir, servidores públicos del Estado y particulares responsables del manejo o administración de recursos públicos, el cumplimiento de sus funciones para con este organismo de control fiscal.

Este Despacho advierte en primer lugar que la persona implicada se le garantizó su derecho de defensa y debido proceso, en tanto que se le dio la oportunidad de presentar descargos y alegatos, y la persona encartada **VANESSA HERNÁNDEZ NÚÑEZ** no hizo uso de su derecho de presentar alegatos de conclusión. Por ello, se tuvieron en cuenta las pruebas obrantes en el plenario y las decretadas que fueron correctamente practicadas; a fin de que el operador jurídico cuente con los suficientes elementos de juicio para decidir dentro del proceso sancionatorio de la referencia.

De esta manera, el hecho que se debate se relaciona con la extemporaneidad en la rendición de la cuenta vigencia 2019, *contrariando lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 42 de 1993, literal g) artículo 81 del Decreto Ley 403 de 2020, en concurso con lo dispuesto en la Resolución Orgánica 12 de 2017, modificada y adicionada por la resolución 12 de 2018*; lo que reveló falta de autocontrol y autoevaluación por parte de **VANESSA HERNÁNDEZ NÚÑEZ**, en su calidad de Director y/o Representante Legal del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría Municipal de Valledupar para la época de los hechos.

Definido lo anterior, y descritas como quedó atrás la presunta conducta que sirvieron de fundamento para abrir el proceso administrativo sancionatorio fiscal contra de **VANESSA HERNÁNDEZ NÚÑEZ**, identificadas en el marco de la remisión realizada con ocasión de la rendición de la cuenta vigencia 219, se debe analizar si la situación trasladada constituye o no causal sancionatoria, y estudiar el elemento subjetivo de la conducta.

Confrontado entonces por el Despacho lo allegado al expediente, con las causales sancionatorias del artículo 101 de la Ley 42 de 1993 y Decreto Ley 403 de 2020, se podría enmarcar en las siguientes:

“ARTÍCULO 101. Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que

en forma escrita las hagan las contralorías; **no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas (...)**

ARTÍCULO 81. De las conductas sancionables. Serán sancionables las siguientes conductas:

(...)

g) **No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.**" Negrillas fuera de texto original.

Se debe recordar que los tres elementos que configuran la materialización de la responsabilidad frente a las causales para sancionar dentro de esta tipología de proceso se contraen a la **tipicidad, la culpabilidad y la antijuridicidad**; como garantías de seguridad jurídica para el órgano de control fallador y el sujeto vigilado en el derecho procesal.

En el caso sub examine, analizadas las pruebas obrantes en el plenario, se encuentra probado:

- La fecha límite para la rendición de la cuenta del Fondo de Bienestar de la Contraloría Municipal de Valledupar vigencia 2019 era febrero 17 de 2020, y no se presentó solicitud de prórroga.
- A 17 de febrero de 2020, el Fondo de Bienestar de la Contraloría Municipal de Valledupar no rindió la cuenta vigencia 2019
- Según certificación anexa a memorando 2103-202301071 de fecha 12 de mayo de 2023, la persona encargada de realizar la rendición de la cuenta es el respectivo Fondo de Bienestar Social, es quien se desempeñó como representante legal, lo cual al constatar con el periodo de vinculación, la implicada trabajo hasta 27 de enero de 2020.

De lo apuntado se puede advertir, que para la fecha límite de realizar la rendición de la cuenta (febrero 17 de 2020), la señora **VANESSA HERNÁNDEZ NÚÑEZ**, no era la representante legal del **FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, puesto que su vinculación fue hasta el 27 de enero de 2020, por lo que no es dable endilgar responsabilidad alguna por esta omisión.

En virtud de lo probado respecto de la materialización de conducta típica al no rendir la cuenta a tiempo, al contrastar la **culpabilidad** de la conducta, se debe valorar el documento reseñado en el párrafo que antecede, pues de allí se concluye que **VANESSA HERNÁNDEZ NÚÑEZ** no ostentaba la carga para la rendición de la cuenta del **FONDO DE BIENES TAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** vigencia 2019, toda vez que para la época en que se materializó la omisión, no tenía vinculación legal y reglamentaria.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Archivar proceso administrativo sancionatorio en contra de **VANESSA HERNÁNDEZ NÚÑEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.605.106, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notificar por intermedio de la Secretaría Común de Procesos Fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, **VANESSA HERNÁNDEZ NÚÑEZ**, a la cuenta de correo electrónico [vivane0525@gmail.com](mailto:vivane0525@gmail.com) obrante en la foliatura.

**TERCERO:** Por Secretaría Común de Procesos Fiscales, remítase el expediente a la Dirección de Recursos Físicos de la entidad, para su archivo físico y custodia.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ LEAL**

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva



Proyectó: JMRB - Abogado Especializado DRFJC

*"La AGR prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.*

*Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementado por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo."*